

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 110013335028-2015-00250-00  
**Demandante:** BEATRIZ CUBILLOS ZARATE  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

Atendiendo el escrito precedente advierte el Despacho, que mediante sentencia de primera instancia del 25 de mayo de 2017<sup>1</sup> y de segunda instancia del 11 de abril de 2019<sup>2</sup>, se ordenó de seguir adelante con la ejecución lo que implica que la entidad demandada ha tenido suficiente tiempo para realizar la apropiación presupuestal para pagar la condena en intereses moratorios que se le impuso, incluso desde que asumió las obligaciones que se encontraban a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL.

Esa apropiación presupuestal, no sólo debe abarcar la condena de reliquidación pensional propiamente dicha sino los intereses moratorios y si la entidad para cumplir una condena tarda mucho tiempo, la Ley le impone el pago de intereses de manera inicial con el Decreto 01 de 1984 en el artículo 177 y con posterioridad la Ley 1437 de 2011, con el artículo 192.

Aclarado lo anterior, no es admisible que se afirme que a la fecha no se ha hecho la apropiación para el pago de la condena en este proceso, pese a que este asunto cuenta con liquidación de crédito aprobadas, tanto en primera<sup>3</sup> y como en segunda instancia<sup>4</sup>.

Puestas así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE**

**REQUERIR** nuevamente a la entidad demandada, para que en el término de **cinco (5) días**, informe la fecha exacta en la cual va efectuar el pago de la condena impuesta al interior de este proceso. **Oficiese.**

---

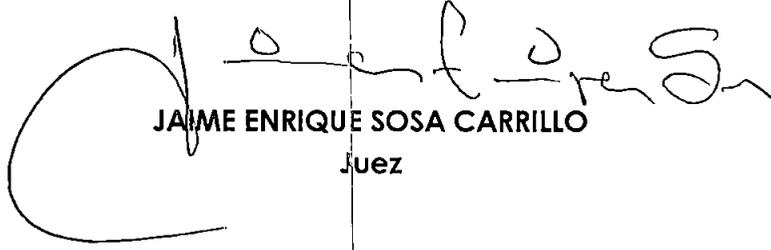
<sup>1</sup> Fols. 148 a 150.

<sup>2</sup> Fols. 222 a 227.

<sup>3</sup> Fols. 218 a 221 del cdno 2.

<sup>4</sup> Fols. 63 a 65vto del cdno. 3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAI ME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**

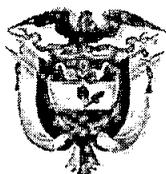


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 110013335028-2015-00252-00  
**Demandante:** MARÍA CECILIA MUÑOZ PINZON  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

En cumplimiento del 6 de marzo de 2020, la parte demandada informa que conforme con lo dispuesto en las Resoluciones SFO-001776 del 6 de junio 2019 y SFO-000450 del 22 de octubre de 2020, se canceló la obligación base de la acción en dos contados uno por \$3'681.766.63 realizado el 31 de julio de 2019 y \$8'467.025 efectuado el 29 de octubre de 2020, no obstante no se acredita documentos soportes de tales pagos que suman \$12'148.792, valor de la liquidación de crédito aprobada en este proceso mediante providencia de segunda instancia del 9 de octubre de 2018<sup>1</sup>.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

En el término de **cinco (5) días**, la parte demandante debe informar al Despacho si los referidos pagos le fueron efectuados o no, precisando las fechas en las que lo recibió, so pena, de tener por acreditado el pago y declarar la terminación de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**

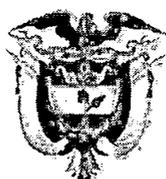


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 110013335028-2015-00253-00  
**Demandante:** MIGUEL ANGEL GARCIA BAUTISTA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
COPNTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

Como quiera que la entidad demandada acreditó el pago de la obligación aquí reclamada y aprobada mediante auto de primera instancia del 20 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, pues se acreditó el pago a favor del ejecutante de la suma aprobada de **TRECE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEÍS PESOS (\$13.085.576)**, por los intereses adeudados y la suma de **UN MILLÓN DOCIENTOS NOVENTA Y TRES SETECIENTOS SESENTA Y UNO (\$1'293.761.00)**, a la cuenta de ahorros que tiene el accionante en la entidad financiera Bancolombia<sup>2</sup>, como se acredita, con lo que se encuentra satisfecho el objeto del presente proceso, luego de conformidad con el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Se le reconoce personería adjetiva al **Dr. OMAR ANDRES VITERI DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 111.852 del C. S. de la J., como representante legal de la firma de abogados **VITERI ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.373.913-4, sociedad apoderada general de la entidad demandada, en los términos de la escritura pública No. 604 del 12 de febrero de 2020 corrida en la Notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá<sup>3</sup>.

Igualmente se le reconoce personería adjetiva a la **Dra. LAURA NATALI FEO PELAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 318.520 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder de sustitución conferido<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Fols. 290 a 292.

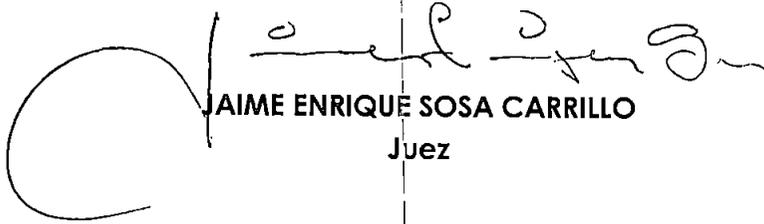
<sup>2</sup> Fols. 296 a 298vto.

<sup>3</sup> Fols. 305 a 311

<sup>4</sup> Fol. 299.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

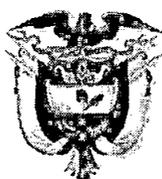
JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

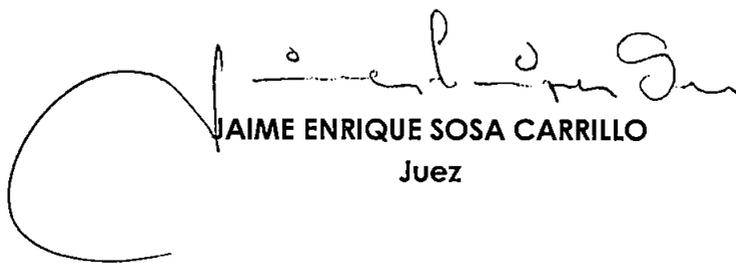
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

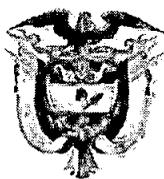
**Proceso No:** 110013335028-2015-00254-00  
**Demandante:** BLANCA EMERITA ROMERO REY  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

Por secretaría, conforme con el artículo 446 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, fíjese los traslados de las liquidaciones de crédito aportadas por ambos sujetos procesales, atendiendo lo dispuesto en el artículo 110 ibidem.

**CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 110013335028-2015-00256-00  
Demandante: NOE ROJAS ORTIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

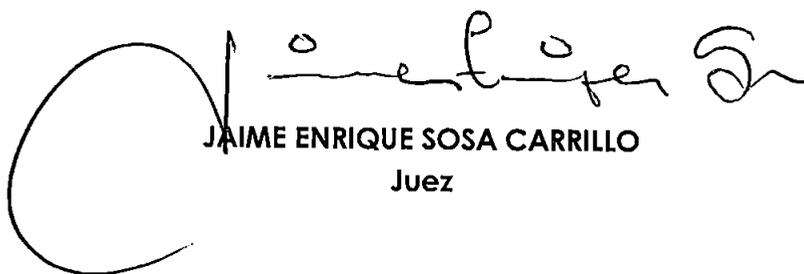
---

Como quiera que la entidad demandada hace un poco más de un año no se manifiesta sobre el pago de la obligación objeto de este proceso y la parte demandante nada dijo al respecto conforme con el auto del 19 de marzo de 2021, el Despacho,

**RESUELVE**

Por secretaría, líbrese oficio a la entidad demandada para que acredite el pago de la suma ofrecida a la parte demandante mediante **Resolución RDP 029635 del 1º de octubre de 2019<sup>1</sup>**, en el término de **cinco (5) días**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
Juez

---

<sup>1</sup> Fols. 271 a 276.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**

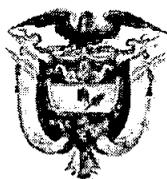


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

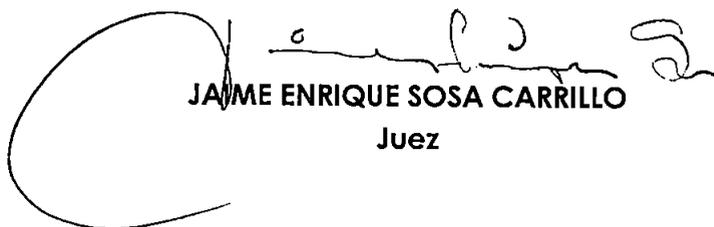
**Proceso No:** 110013335028-2015-00295-00  
**Demandante:** GILMA CASTILLO DE NUÑEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

Se incorpora a las diligencias la constancia de depósito judicial constituido por la entidad demandada a favor de la parte demandante y por la suma de \$9'018.436.28<sup>1</sup>, la cual se tiene en cuenta y se aplicará en el momento procesal oportuno.

De otra parte, como quiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda se encuentra conociendo de la apelación tanto de la sentencia como del auto que modifica la liquidación del crédito, permanezca el expediente en secretaría hasta tanto se conozcan las decisiones del Superior, para determinar el trámite que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAJME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Fols. 215 a 218.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**

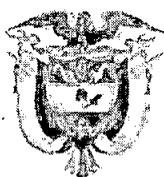


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2015-00296-00  
**Demandante:** LUZ MILA GÓMEZ SÁNCHEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el escrito precedente, se advierte que mediante sentencia del 30 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, se confirmó la orden de seguir adelante con la ejecución, lo que implica que la entidad demandada ha tenido suficiente tiempo para realizar la apropiación presupuestal para pagar la condena de intereses moratorios que se le impuso, incluso desde el proceso declarativo que cursó entre las mismas partes.

Esa apropiación presupuestal, no solo debe abarcar la condena a la reliquidación de la pensión, sino al reconocimiento de los intereses moratorios en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, sustituido por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, no es admisible que se afirme que a la fecha no se ha hecho la apropiación para el pago de la condena en este proceso pese a que este asunto cuenta con liquidación de crédito aprobadas tanto en primera y como en segunda instancia.

Puestas así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** nuevamente a la entidad demandada, para que de manera inmediata informe la fecha exacta en la cual va efectuar el pago de la condena impuesta al interior del presente proceso. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIMÉ ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

<sup>1</sup> Fols. 172 a 178.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**

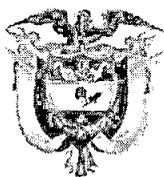


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2015-00297-00  
**Demandante:** CECILIA LOPEZ MORENO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
COPNTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

Atendiendo lo manifestado por la parte demandante y como quiera que la entidad demandada dentro del término concedido en el auto del 19 de marzo de 2021, no acreditó el pago de los dineros reconocidos mediante Resolución No. 025022 del 4 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, el Despacho:

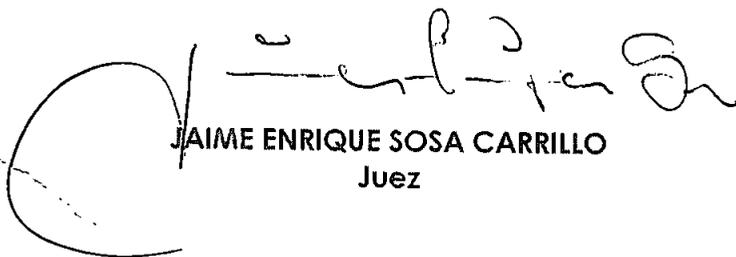
**RESULEVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días, acredite el pago de los valores ofrecidos en el acto administrativo anotado. **Ofíciase.**

Comuníquese lo aquí dispuesto a la entidad demandada por el medio más expedito.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, a costa de la parte demandada expídasele copia auténtica de las piezas procesales solicitadas, previa cancelación del arancel judicial por un total de 267 hojas escaneadas a doble página, valor que deberá atender lo dispuesto PCSJA 21-11830 del 17 de agosto de 2021 (\$250 por página doble).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**

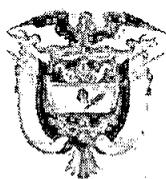


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2015-00341-00  
**Demandante:** MARIA MERCEDES CASAS DE MORA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

Vista la liquidación de costa a folio 203 y como quiera que se ajusta al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Impartir **APROBACIÓN** a la liquidación de costas realizada por el Secretario de este Juzgado, por valor de \$1.750.950.89 m/c.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, procédase a la fijación del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada<sup>1</sup>, conforme con los artículos 446 y 110 ibidem.

Se le reconoce personería adjetiva al **Dr. RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.576.294** de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. **103.505** del C. S. de la J., como representante legal de la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS** identificada con NIT No. 900.264.538-8, sociedad apoderada general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social-UGPP, poder contenido en la escritura pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020 corrida en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá<sup>2</sup>.

En el mismo sentido, se le reconoce personería adjetiva a la **Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.024.497.062** y Tarjeta Profesional No. **234.063** del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder de sustitución aportado<sup>3</sup>.

También, se le reconoce personería adjetiva a la **Dra. PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CLEVES** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.020.714.394** de Bogotá y

---

<sup>1</sup> Fols. 189 a 191vto.

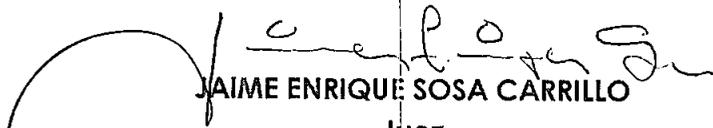
<sup>2</sup> Fols. 178 a 186

<sup>3</sup> Fol. 178

**Tarjeta Profesional No. 231.014 del C. S. de la J.,** como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder de sustitución aportado<sup>4</sup>.

Finalmente, se le reconoce personería adjetiva al **Dr. HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.899.841** y **Tarjeta Profesional No. 211.401 del C. S. de la J.,** como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder de sustitución aportado<sup>5</sup>, que es el último apoderado que viene actuando.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRES BERNAL RAMIREZ

**SECRETARIO**



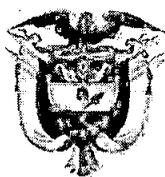
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRES BERNAL RAMIREZ

**SECRETARIO**

<sup>4</sup> Fol. 198 vto.  
<sup>5</sup> Fol. 200



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 110013335028-2015-00353-00  
**Demandante:** ISMENIA ROJAS DE CORTES  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
COPNTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

Como quiera que la entidad demandada acreditó el pago de la obligación aquí reclamada y aprobada mediante auto de primera instancia del **10 de septiembre de 2018**<sup>1</sup>, pues se acreditaron dos transferencias una por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3'640.857.64)**<sup>2</sup> a cuenta de ahorros del Banco AV Villas S.A. de la que es titular la demandante; otra por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$6'497.466.36)**<sup>3</sup> a cuenta de ahorros del Banco Davivienda de la que es titular apoderado judicial de la parte demandante, valores que suman **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$10.138.324)**<sup>4</sup>, y se registró otra transferencia también a la cuenta del apoderado de la parte demandante, por el pago de la condena en costas impuesta a la parte demanda, por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$295.800.96)**<sup>5</sup>, monto que fue aprobado mediante auto del 10 de diciembre de 2018<sup>6</sup>, con lo que se encuentra satisfecho el objeto del presente proceso, luego de conformidad con el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

**RESUELVE**

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

De otra parte se le reconoce personería adjetiva al **Dr. OMAR ANDRES VITERI DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.803.031** de

<sup>1</sup> Fol. 116 a 118vto del cdno. 2.

<sup>2</sup> Fol. 206 a 206vto. del cdno. 2

<sup>3</sup> Fol. 207 a 207vto. del cdno. 2

<sup>4</sup> Fols. 206 a 207vto. Cdno. 2

<sup>5</sup> Fol. 205 a 205vto. Del cdno. 2

<sup>6</sup> Fol. 129 del cdno. 2 y la liquidación de costas visible a folio 133 del cdno. 1.

**Bogotá y Tarjeta Profesional No. 111.852 del C. S. de la J., como representante legal de la firma de abogados VITERI ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900.373.913-4, sociedad apoderada general de la entidad demandada, en los términos de la escritura pública No. 604 del 12 de febrero de 2020 corrida en la Notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá<sup>7</sup>.**

Finalmente, se le reconoce personería adjetiva a la **Dra. LAURA NATALI FEO PELAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 318.520 del C. S. de la J., conforme con el poder de sustitución aportado<sup>8</sup>.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

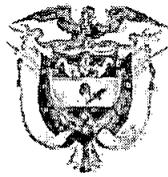
En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
**SECRETARIO**

<sup>7</sup> Fols. 193 a 204 del cdno. 2

<sup>8</sup> Fol. 193 del cdno. 2.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2015-00585-00  
**Demandante:** GUILLERMO IREGUI MEDINA  
**Demandado:** ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

Visto el recurso presentado por la parte demandada contra el auto del 19 de marzo de 2021, mediante el cual se tuvieron por propuestas unas excepciones de mérito y se rechazaron otras, se advierte que el escrito de apelación fue presentado el 6 de abril de 2021, superado el término de ejecutoria, pues la providencia fue notificada en estado del 23 de marzo de 2021 con remisión de la copia de la providencia al correo electrónico destinado por la entidad para tal fin, en donde se observa el acuse de recibido (fol. 194 A), además del micrositio web asignado a este Juzgado en el Portal de la Rama Judicial.

Manifiesta la parte demandada que el 25 de marzo de 2021 mantuvo comunicación con este Juzgado para conocer el contenido de la providencia que ataca, vía correo electrónico y que tan sólo recibió respuesta el 5 de abril de 2021 a las 5:23p.m., con el link para la consulta de la providencia.

Y visto el Micrositio web aparecen publicados todos los estados junto con las providencias correspondientes a cada uno y en particular en lo que toca a los autos proferidos el 19 de marzo de 2021, aparecen todos los que corresponden a ese estado, en un archivo PDF unificado, en páginas 26 a 30, se registran las dos providencias de este proceso proferidas en la fecha anotada.

Entonces, las partes cuentan con suficientes medios de publicidad, como lo es la consulta de procesos de la Página de la Rama Judicial y el micrositio web en el mismo portal, sin que el apelante acredite, que el link se encontraba truncado y que por tal razón se le impidió el acceso al auto respectivo.

Por lo tanto, ante la falta de una prueba siquiera sumaria de que ocurrió un error secretarial que vulneró el principio de publicidad de la decisión que se ataca, no queda otro camino que tenerla por debidamente notificada y en esa medida el recurso presentado, se torna extemporáneo pues fue propuesto fuera de la oportunidad señalada para el efecto en el artículo 322 numeral 1º inciso 3º del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que no se acredita ninguna irregularidad en la notificación de las providencias del 19 de marzo de 2021, que aparecen notificadas en legal forma, por estado fijado en el micrositio web de este Juzgado con copia de las providencias respectivas a las que pudo haber accedido la demandada, como cualquier persona sin problema alguno.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES contra la providencia del 19 de marzo de 2021, por extemporáneo, conforme con lo expuesto en esta providencia.

En firme vuelva al Despacho para continuar el trámite señalado en el prenombrado auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**

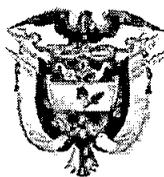


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 110013335028-2015-00748-00  
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
Demandado: EVGENY DULOV  
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

---

Atendiendo el memorial que precede, en el que se informa sobre el fallecimiento del **Dr. RAMIRO MESA VELEZ q.e.p.d.**, muerte ocurrida el 29 de abril de 2021<sup>1</sup>, quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra acreditada la hipótesis legal sobre la interrupción del proceso de qué trata el artículo 159 numeral 2º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

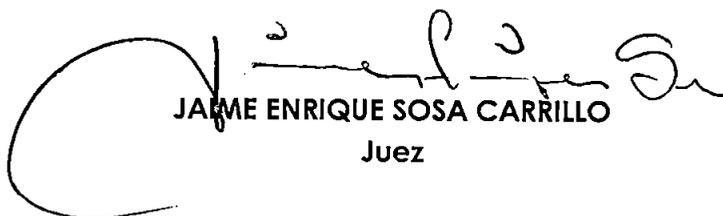
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la interrupción del proceso a partir del 29 de abril de 2021, con ocasión a la muerte del apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en el término de cinco (5) días y de conformidad con el artículo 160 ibidem, designe nuevo apoderado judicial, pues vencido dicho término se entenderá reanudado el proceso.

Igualmente deberá dicha entidad, rendir informe sobre los datos de notificación electrónica del demandado, como se solicitó en auto del 19 de marzo de 2021. **Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAI ME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**

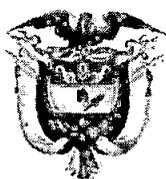


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 110013335028-2015-00824-00  
**Demandante:** EDUARDO BELTRÁN TRUJILLO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
COPNTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

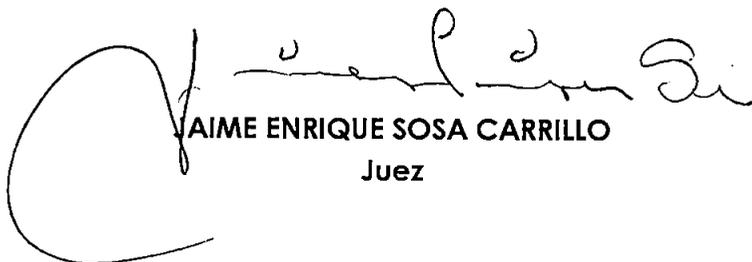
---

Como quiera que la entidad demandada acreditó el pago de la obligación aquí reclamada y aprobada mediante autos de primera instancia del 17 de septiembre de 2018<sup>1</sup> y segunda instancia del 30 de mayo de 2019<sup>2</sup>, pues se acreditó el pago a favor del ejecutante de la suma aprobada de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$8.568.727)**, en dos contados por transferencia efectuada el **18 de diciembre de 2020**, a la cuenta de ahorros que tiene el accionante en la entidad financiera Bancolombia<sup>3</sup>, como se acredita, con lo que se encuentra satisfecho el objeto del presente proceso, luego de conformidad con el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

**RESUELVE**

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

<sup>1</sup> Fols. 199 a 201vto.

<sup>2</sup> Fols. 164 a 168 del cdno. 3

<sup>3</sup> Fols. 221 a 237 del cdno. 1.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**

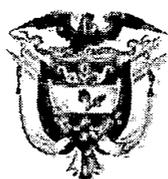


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 110013335028-2015-00827-00  
**Demandante:** CLARA EMILCE SÁNCHEZ SUÁREZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

Revisado el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra el auto del 17 de febrero de 2021, que dispuso la modificación y aprobación de la liquidación de crédito<sup>1</sup>, fue propuesto de manera extemporánea.

En efecto, memórese que la apelación frente a los autos que se profieren por escrito y se notifican por medio de estado, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación conforme con el artículo 322 numeral 1º inciso 2o del Código General del Proceso, en este caso, la notificación se surtió en el microsítio web de este Juzgado en el Portal de la Rama Judicial, que es de libre acceso, en el cual aparece el estado del 18 de febrero de los corrientes y la providencia que interesa a este asunto obra en las páginas 13 a 17, del archivo PDF adjunto.

Lo que quiere decir, que en este caso el recurso se interpuso hasta el 24 de febrero de 2021, cuanto el término de ejecutoria fenecía el día 23, atendiendo los días hábiles del calendario, por lo cual el medio impugnatorio propuesto resulta extemporáneo y en consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

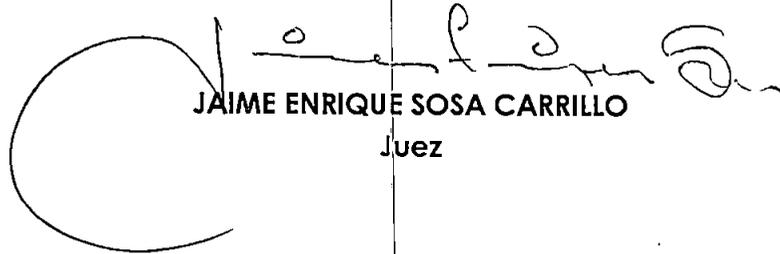
**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto del 17 de febrero de 2021, conforme con lo que se deja expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En el término de cinco (5) días, la entidad demandada deberá acreditar el pago de la liquidación del crédito aprobada. **Oficiese.**

---

<sup>1</sup> Fols. 204 a 206.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

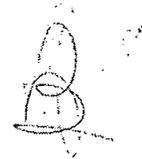


JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**

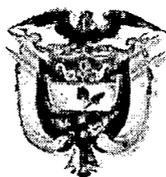


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 110013335028-2015-00828-00  
**Demandante:** GLORIA DEL CARMEN BERNAL JÍMENEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

Las partes dieron cumplimiento al auto del 22 de abril de 2021 e informaron que el pago por la suma de **\$11'518.145.27**, corresponde a los intereses moratorios cobrados y fue efectuado el 28 de mayo de 2018<sup>1</sup>.

De acuerdo con la actuación dentro de este proceso, la liquidación fue aprobada en la suma de \$10'293.378, mediante auto del 15 de enero de 2018 y confirmado, por el Superior mediante providencia del 6 de julio de 2020, por lo que puede afirmarse que el pago efectuado por la entidad demandada lo fue en exceso.

No obstante, se tiene que mediante sentencia de segunda instancia del 8 de febrero de 2018, la entidad demandada fue condenada en costas y a la fecha dicha liquidación no se ha efectuado, por lo tanto, previo a resolver sobre la terminación del proceso y si existe exceso en el pago referido, deberá establecerse la cuantía de esa liquidación.

Por lo tanto, el Despacho,

**RESUELVE**

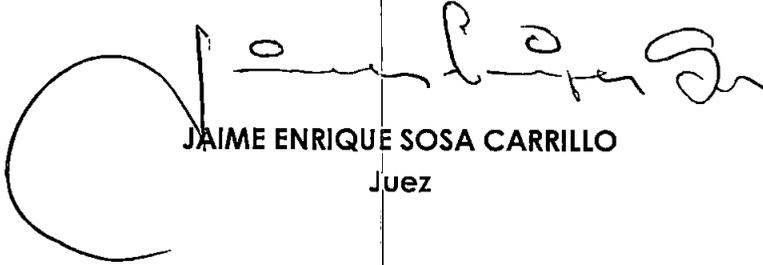
Por secretaría efectúese la liquidación de costas ordenada por el Superior en sentencia de segunda instancia del 8 de febrero de 2018.

Surtido el traslado de la misma, vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

---

<sup>1</sup> Fols. 163 a 169

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

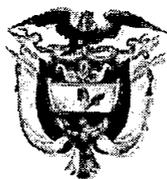
JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

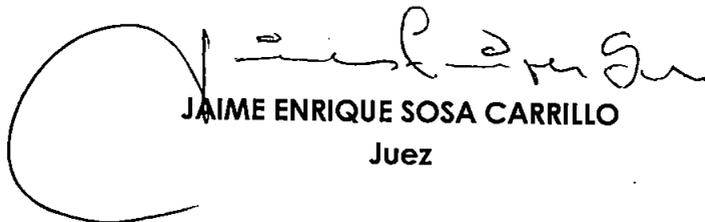
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 110013335028-2015-00829-00  
Demandante: GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

---

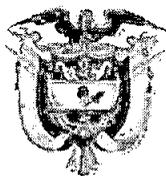
En atención a lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A"** que en auto **del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)**<sup>1</sup>, por secretaría remítase **inmediatamente** el cuaderno de copias devuelto por el Superior, junto con copia del auto del 6 de marzo de 2020, mediante el cual se concedió la apelación frente a la providencia del 13 de septiembre de 2019 y de esta providencia, cuyo original debe obrar en el cuaderno principal.

CÚMPLASE

  
JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
Juez

---

<sup>1</sup> Fols. 202 cdno. 3.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-3-5028-2015-00832-00  
Demandante: MARTHA CORREA BOTERO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

---

Como quiera que mediante auto del 19 de marzo de 2021 se requirió al apoderado de la parte accionante para que aportara copia del registro civil de defunción del accionante para liquidar el crédito atendiendo la fecha en que sobrevino tal evento, Por Secretaria, nuevamente requiérase al **Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** apoderado de la parte demandante, para que de manera inmediata acredite en legal forma el fallecimiento de su cliente y se pronuncie, en los términos del artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, sobre los sucesores procesales de la causante, teniendo especial cuidado de señalar si a la fecha ya cursa proceso de sucesión, para efectos del eventual pago de la condena aquí impuesta.

Adviértasele que el incumplimiento de la carga impuesta a la parte accionante acarreará el desistimiento de las pretensiones.

Dirjase comunicación al correo electrónico [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com).

Se le reconoce personería adjetiva al **Dr. HERNÁN FELIPÉ JÍMENEZ SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.899.841 y Tarjeta Profesional No. 211.401 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder de sustitución aportado<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**

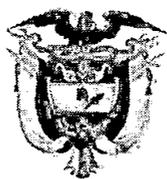


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 110013335028-2016-00098-00  
**Demandante:** MARIA ADELAIDA MENDEZ REINA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

Como quiera que la entidad demandada acreditó el pago de la obligación aquí reclamada y aprobada mediante auto de segunda instancia del 9 de octubre de 2019<sup>1</sup>, pues se acreditó el pago a favor del ejecutante mediante transferencia bancaria<sup>2</sup> de la suma aprobada de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO CIENTO VEINTIDÓS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$19.518.122,10)**, por los intereses adeudados, como se acredita, con lo que se encuentra satisfecho el objeto del presente proceso, luego de conformidad con el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Se le reconoce personería adjetiva al **Dr. SANTIAGO MARINEZ DEVIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.657 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 131.064 del C. S. de la J., como representante legal de la firma de abogados **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.373.913-4 sociedad apoderada general de la entidad demandada, en los términos de la escritura pública No. 603 del 12 de febrero de 2020 corrida en la Notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá<sup>3</sup>.

Igualmente se le reconoce personería adjetiva a la **Dra. MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019050.64 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 228.465 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder de sustitución conferido<sup>4</sup>.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la

---

<sup>1</sup> Fols. 89 a 100 del cuaderno 3.

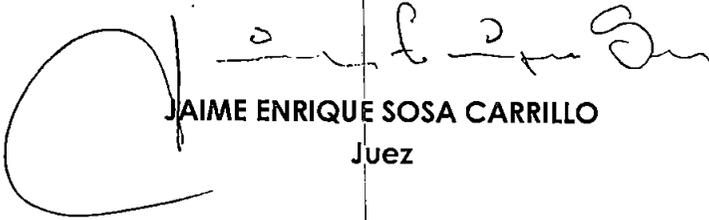
<sup>2</sup> Fols. 119 a 120 del cuaderno 3.

<sup>3</sup> Fols. 107 a 117 del cuaderno 3.

<sup>4</sup> Fol. 108 del cuaderno 3.

suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**

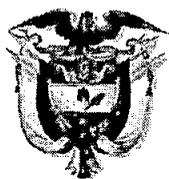


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 110013335028-2016-00267-00  
**Demandante:** ALFONSO ARIAS TAUTA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
COPNTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

Atendiendo lo manifestado por la parte demandante y la parte demandada sobre el pago de la obligación, el Despacho,

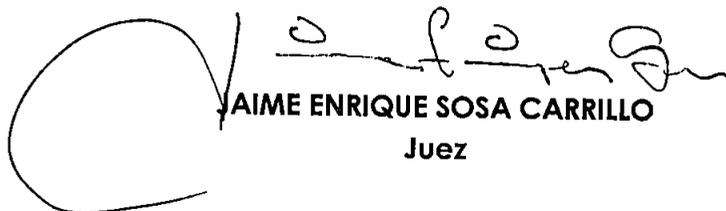
**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** para todos los efectos legales a que haya lugar, el abono realizado por la entidad demandada a la obligación que aquí se ejecuta por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3'689.921.86)**, como lo acredita la parte demandada<sup>1</sup> y lo acepta la parte demandante<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, atendiendo que la liquidación fue aprobada en la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$18'003.120)** y esa cuantía no tiene variación<sup>3</sup>, la entidad demandada a la fecha adeuda a la ejecutante la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO, CON UN CENTAVO (\$14'313.198.1)**.

**TERCERO:** Se requiere nuevamente a la parte demandada para que acredite el pago del referido saldo, en el término de **cinco (5) días. Comuníquese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

<sup>1</sup> Fols 165 a 167.

<sup>2</sup> Fol. 163.

<sup>3</sup> Ver providencias del 21 de agosto de 2018 por primera instancia (fols. 223 a 225 cdno. 2 de copias) y 19 de agosto de 2020, confirmatoria de segunda instancia (Fols. 263 a 268 cdno. 2 de copias).



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**

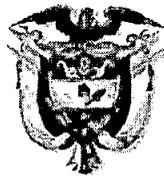


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 110013335028-2016-00343-00  
Demandante: PEDRO ALFONSO NUMPAQUE FRAILE  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

---

En atención a lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”** que en auto **del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)**<sup>1</sup>, por secretaría, remítase **INMEDIATAMENTE** el cuaderno de copias devuelto por el Superior, junto con copia del informe secretarial del 18 de julio de 2019<sup>2</sup>, del auto del 26 de julio de 2019<sup>3</sup>, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación propuesto contra el proveído del 14 de junio de 2019 y de esta providencia, cuyo original debe obrar en el cuaderno principal.

**CÚMPLASE**

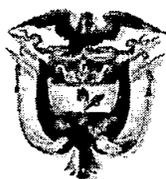
  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez  
(2)

---

<sup>1</sup> Fol. 57 del cdno. 3.

<sup>2</sup> Fol. 231 del cdno. 1.

<sup>3</sup> Fol. 232 del cdno. 1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

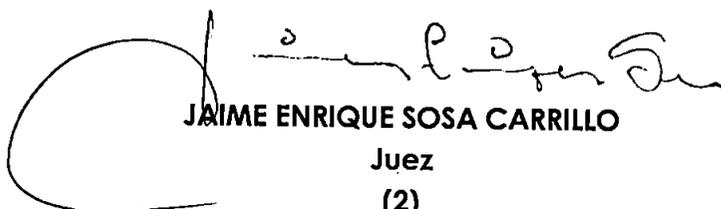
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 110013335028-2016-00343-00  
**Demandante:** PEDRO ALFONSO NUMPAQUE FRAILE  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por la parte demandante, visible a folio 279, una vez se defina lo pertinente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre la concesión del recurso de alzada respecto del auto modificadorio y aprobatorio de la liquidación del crédito, se dispondrá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez  
(2)



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**

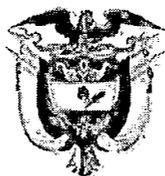


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 110013335028-2016-00392-00  
Demandante: URIAS ORTIZ GUARNIZO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”** que en auto **del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**<sup>1</sup>, **MODIFICÓ** el auto de primera instancia proferido por este Despacho Judicial el **trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**<sup>2</sup> y aprobó la liquidación de crédito en la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES CON CUARENTA CENTAVOS (\$9'687.183.40)**.

En consecuencia, la parte demandante debe acreditar el pago de los dineros determinados en las Resoluciones ADP-001653 del 5 de marzo de 2019<sup>3</sup>, en la que se determina como valor a pagar la suma de \$7'942.216.51 y la Resolución No. RDP-008253 del 7 de abril de 2021, por valor de \$1'744.967.15, con lo cual se cumpliría con el monto de la condena ya liquida.

Por lo tanto, la parte demandada en el término de **cinco (5) días** deberá acreditar el pago efectivo de dichas sumas de dinero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Fols. 32 a 42 del cdno. 3.

<sup>2</sup> Fols. 149 a 152 del cdno. 2.

<sup>3</sup> Fols. 156 a 160



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**

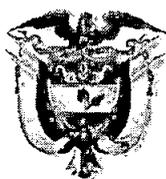


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 110013335028-2017-00023-00  
**Demandante:** JOSE ANTONIO MONTOYA HERNANDEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el escrito precedente advierte el Despacho, que mediante sentencia de primera instancia del 1º de agosto de 2018<sup>1</sup> y de segunda instancia del 21 de febrero de 2019<sup>2</sup>, se dispuso seguir adelante con la ejecución lo que implica que la entidad demandada ha tenido suficiente tiempo para realizar la apropiación presupuestal para pagar la condena en intereses moratorios que se le impuso, incluso desde el proceso declarativo que cursó entre las mismas partes.

Esa apropiación presupuestal, no sólo debe abarcar la condena de reliquidación pensional propiamente dicha sino los intereses moratorios y si la entidad para cumplir una condena tarda mucho tiempo, la Ley le impone el pago de intereses de manera inicial con el Decreto 01 de 1984 en el artículo 177 y con posterioridad la Ley 1437 de 2011, con el artículo 192.

Aclarado lo anterior, no es admisible que se afirme que a la fecha no se ha hecho la apropiación para el pago de la condena en este proceso pese a que este asunto cuenta con liquidación de crédito aprobadas tanto en primera<sup>3</sup> y como en segunda instancia<sup>4</sup>.

Puestas así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE**

**REQUERIR** nuevamente a la entidad demandada, para que en el término de **cinco (5) días**, informe la fecha exacta en la cual va efectuar el pago de la condena impuesta al interior de este proceso. **Oficiese.**

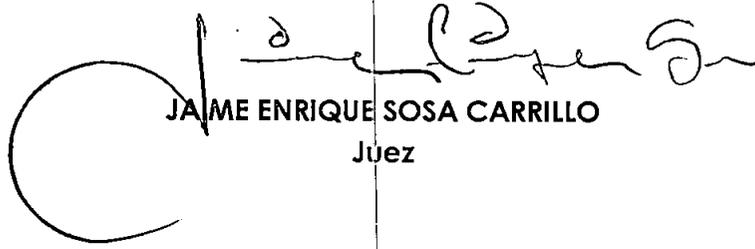
<sup>1</sup> Fols. 163 a 168.

<sup>2</sup> Fols. 188 a 193vto.

<sup>3</sup> Fols. 108 a 111 del cdno. de copias 1.

<sup>4</sup> Fols. 102 a 106vto. cdno de copias 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIMÉ ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
**SECRETARIO**

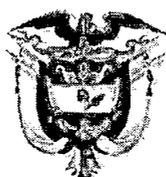


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 110013335028-2017-00084-00  
**Demandante:** ANGELINO LEGUIZAMON MORA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

Atendiendo lo manifestado por la parte demandante sobre el no pago de la obligación a la fecha<sup>1</sup> y lo indicado por la parte demandada sobre la apropiación presupuestal que imposibilita el pago<sup>2</sup>, se advierte entonces, que mediante sentencia de primera instancia del 28 de septiembre de 2017<sup>3</sup> y de segunda instancia del 1º de noviembre de 2018<sup>4</sup>, se dispuso seguir adelante con la ejecución lo que implica que la entidad demandada ha tenido suficiente tiempo para realizar la apropiación presupuestal para pagar la condena en intereses moratorios que se le impuso, incluso desde el proceso declarativo que cursó entre las mismas partes.

Esa apropiación presupuestal, no sólo debe abarcar la condena de reliquidación pensional propiamente dicha sino los intereses moratorios y si la entidad para cumplir una condena tarda mucho tiempo, la Ley le impone el pago de intereses de manera inicial con el Decreto 01 de 1984 en el artículo 177 y con posterioridad la Ley 1437 de 2011, con el artículo 192.

Aclarado lo anterior, no es admisible que se afirme que a la fecha no se ha hecho la apropiación para el pago de la condena en este proceso pese a que este asunto cuenta con liquidación de crédito aprobadas tanto en primera<sup>5</sup> y como en segunda instancia<sup>6</sup>.

Puestas así las cosas, el Despacho,

---

<sup>1</sup> Folios 200 a 201

<sup>2</sup> Folios 203 a 205.

<sup>3</sup> Fols. 147 a 151vto.

<sup>4</sup> Fols. 174 a 180.

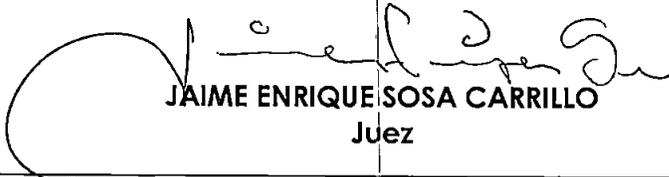
<sup>5</sup> Fols. 108 a 111 del cdno. de copias 1.

<sup>6</sup> Fols. 102 a 106vto. cdno de copias 2.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** nuevamente a la entidad demandada, para que en el término de **cinco (5) días**, informe la fecha exacta en la cual va efectuar el pago de la condena impuesta al interior de este proceso. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

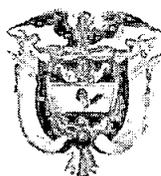
JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00272-00  
Demandante: ALBA CRISTOBALINA ALONSO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

---

Como quiera que las partes, dentro del término concedido en el auto del 19 de marzo de 2021, guardaron silencio en lo que atañe al cumplimiento de la obligación, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la entidad demandada, para que en el término de manera inmediata acredite el pago total de la obligación que aquí se ejecuta. **Oficiese.**

En el mismo término la parte demandante, informe si ya recibió pago alguno por parte de la entidad demandada, con ocasiones a la liquidación de crédito aquí aprobada, so pena de decretar el desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**

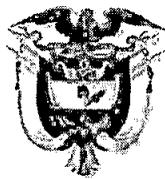


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 110013335028-2017-00299-00  
Demandante: MARY LOPEZ QUIROGA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D"** que en auto del **ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)**<sup>1</sup>, **CONFIRMÓ** el auto de primera instancia proferido por este Despacho Judicial el **trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**<sup>2</sup> que aprobó la liquidación del crédito.

Por lo tanto, la parte demandada en el término de **cinco (5) días** deberá acreditar el pago efectivo de dichas sumas de dinero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Fols. 110 a 115 del cdno. 3.

<sup>2</sup> Fols. 209 a 211vto del cdno. 2.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2017-00455-00  
**Accionante:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones  
**Accionada:** Lilia Velásquez Acevedo y Aliansalud EPS  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

---

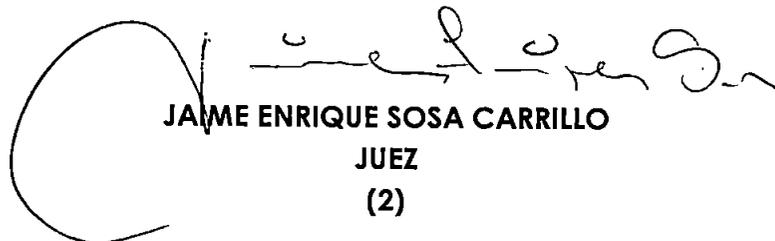
Como quiera que la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación contra la providencia del 5 de agosto de 2021, mediante la cual se negó el decreto de medida cautelar y el mismo es procedente en los términos del artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente al auto del 5 de agosto de 2021, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, las copias de las piezas procesales del cuaderno dos, para surtir el recurso propuesto y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**  
**(2)**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**

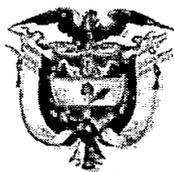


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2017-00455-00

**Accionante:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

**Accionada:** Lilia Velásquez Acevedo y Aliansalud EPS

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

---

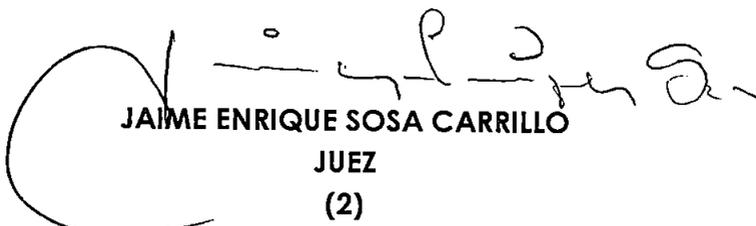
Revisada la notificación de auto admisorio de la demanda remitida al correo electrónico informado para la demandada<sup>1</sup>, no se puede constatar que la misma fue recibida, por lo tanto en aras de cumplir con el deber de notificar personalmente al extremo pasivo en los términos de los artículos 200 de la Ley 1437 de 2011 y 291 y 292 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** A cargo de la parte demandante, dese cumplimiento al numeral 1° del auto del 5 de febrero de 2021<sup>2</sup>, enviando el citatorio para notificar personalmente a la demandada, con las formalidades a que se refieren las normas antes mencionadas, en el que además se le informará que una vez recibido contará con el término de **tres (3) días** para solicitar cita para la comparecencia personal a este Juzgado, al número telefónico de este Despacho, misma que agendará el Secretario.

**SEGUNDO:** El cumplimiento de dicha carga procesal es de la parte demandante y en esa medida cuenta con el término de quince (15) días para acreditar su diligenciamiento, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ  
(2)

---

<sup>1</sup> Folios 167 a 168.

<sup>2</sup> Folios 167 a 168.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**

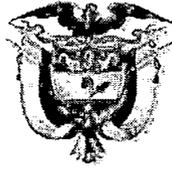


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2018-00201-00  
**Accionante:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones  
**Accionada:** José Camilo Galeano Ladino  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

---

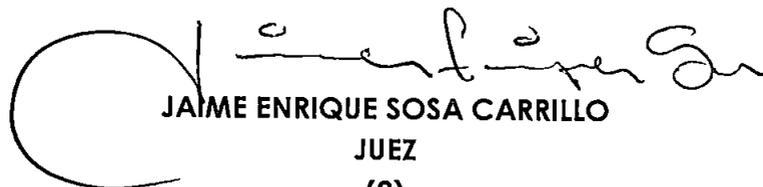
Revisada la notificación de auto admisorio de la demanda remitida al correo electrónico informado para el demandado<sup>1</sup>, se puede observar que la misma no fue recibida, por lo tanto en aras de cumplir con el deber de notificar personalmente al extremo pasivo en los términos de los artículos 200 de la Ley 1437 de 2011 y 291 y 292 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** A cargo de la parte demandante, dese cumplimiento al numeral 1º del auto del 5 de febrero de 2021<sup>2</sup>, enviando el citatorio para notificar personalmente al demandado, con las formalidades a que se refieren las normas antes mencionadas, en el que además se le informará que una vez recibido contará con el término de **tres (3) días** para solicitar cita para la comparecencia personal a este Juzgado, al número telefónico de este Despacho, misma que agendará el Secretario.

**SEGUNDO:** El cumplimiento de dicha carga procesal es de la parte demandante y en esa medida cuenta con el término de quince (15) días para acreditar su diligenciamiento, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ  
(2)

---

<sup>1</sup> Folio 77.

<sup>2</sup> Folios 75 y 76.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2018-00201-00  
**Accionante:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones  
**Accionada:** José Camilo Galeano Ladino  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

---

Como quiera que la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación contra la providencia del 5 de agosto de 2021, mediante la cual se negó el decreto de medida cautelar y el mismo es procedente en los términos del artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente al auto del 5 de agosto de 2021, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, las copias de las piezas procesales del cuaderno dos, para surtir el recurso propuesto y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ  
(2)



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**

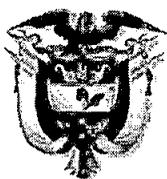


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

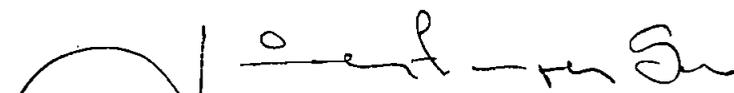
Proceso No: 110013335028-2018-00212-00  
Demandante: GILMA SALAZAR CÓRDOBA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”** que en sentencia **del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**<sup>1</sup>, **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el **diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**<sup>2</sup> y dispuso negar la ejecución.

En consecuencia, por secretaría remítase este expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para estos Juzgados-Contadores, para que se efectúe la liquidación de remanentes y una vez se cuente con ésta, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Fols. 225 a 231.

<sup>2</sup> Fols. 200 a 209.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**

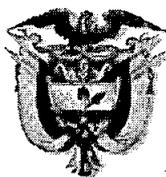


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

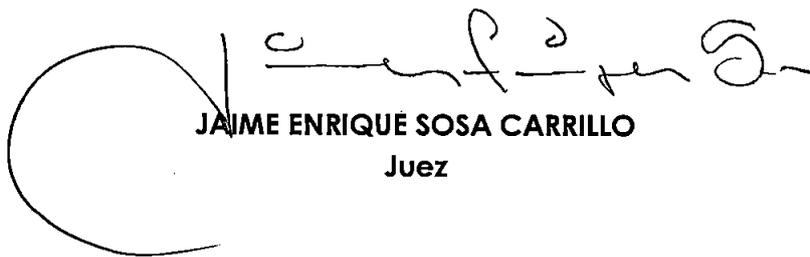
**Proceso No:** 110013335028-2018-00240-00  
**Demandante:** LUZ MARINA GARCÍA RIVEROS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA COLPENSIONES  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”** que en sentencia **del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**<sup>1</sup>, **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el **veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)**<sup>2</sup>.

En consecuencia, las partes deben presentar la liquidación del crédito atendiendo los parámetros señalados por el Superior y lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Fols. 221 a 235vto.

<sup>2</sup> Fols. 163 a 170.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**

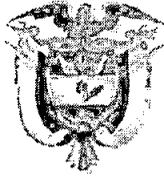


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 110013335028-2018-00622-00  
**Demandante:** LUIS FERNANDO RÍOS SENDOYA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL-UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 3 de mayo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago

**CONSIDERACIONES:**

**1.1. Del recurso de reposición**

Como fundamentos del recurso manifestó lo siguiente:

*"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA  
(...)*

*...Si el señor Ríos llegase a presentar algún inconformismo con la decisión que adoptara la liquidación de Caprecom, este estaría en la obligación de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en demanda de nulidad contra el acto administrativo, expreso, ficto o presentó (sic), que se genere como consecuencia de la reclamación interpuesta, y no ahora, premiar la desidia del mismo, librando una orden de pago en contra de la UGPP, por el pago de unos intereses que por las razones expuestas no corresponden a la UGPP.*

*En los casos de fallos en contra de Caprecom ejecutoriados, y que no presentaron su reclamación dentro del término establecido por el liquidador de Caprecom para realizar las reclamaciones de acreencias pendientes, conforme el artículo 34 del Decreto Ley 254 de 2000, estas personas perdieron la oportunidad legal para reclamar el pago de intereses. Razón por la cual, se emitirá acto administrativo donde se niegue el reconocimiento y pago de los intereses reclamados por haber tenido la oportunidad de presentarse a reclamar el pago de estos emolumentos y no haberlo hecho. En este caso se emitirá acto administrativo susceptible de recursos legales.*

*Aunado a lo anterior no se debe desconocer que el ejecutante tuvo todas las acciones necesarias para exigir de CAPRECOM el cumplimiento de dicha obligación, presentando la correspondiente reclamación al proceso liquidatorio por el no pago de las sumas que aquí se ejecutan."<sup>1</sup>*

**1.1.1.** Identificados los argumentos objeto de reparo, seguidamente se analizará la procedencia del recurso y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la aprobación de la condena en costas.

---

<sup>1</sup> Fols. 66 a 67.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

**"Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Y como quiera que este es un proceso ejecutivo al que se le imprime el trámite señalado en el Código General del Proceso, se tiene que el artículo 318 de esa codificación señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."<sup>2</sup>

De conformidad con los artículos transcritos, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionada, es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal, como lo indica la norma previamente citada.

**1.1.2.** Frente al traslado del recurso según lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso a las demás partes e intervinientes, según consta a folio 129 del expediente.

**1.1.3.** Ahora bien, en relación con la solicitud de reponer el auto del 3 de mayo de 2019, se advierte que en lo que hace referencia a la legitimación en la causa por pasiva, debe tenerse en cuenta que una es la legitimación de hecho o procesal y otra es la material o sustancial, pues por la primera debe tenerse en cuenta el llamado que realiza el ejecutante y que la entidad que se convoque en este caso corresponda a quien propone la excepción, lo que en efecto es así, se demandó a la UGPP y concurrió dicha entidad en la forma prevista en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado la legitimación sustancial en el caso de los procesos ejecutivos hace referencia al extremo obligado o deudor y para el presente caso, la sentencia que se ejecuta data del 30 de septiembre de 2015, en la que se condenó a la Caja de

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012.

Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM, a reliquidar la mesada pensional del demandante, teniendo en cuenta el 75% del promedio de todo lo devengado en el año comprendido entre el 14 de noviembre de 1990 y el 14 de noviembre de 1991, para tener en cuenta la asignación salarial, 1/12 de prima anual, 1/12 de prima semestral, 1/12 prima de navidad, 1/12 de prima de vacaciones, auxilio de almuerzo, viáticos y 1/12 de prima de saturación con efectividad a partir del 20 de agosto de 2003.

Lo anterior implica que la entidad obligada al cumplimiento de la prenombrada sentencia es distinta a quien propone la falta de legitimación, no obstante el Decreto 1389 del 28 de junio de 2013<sup>3</sup>, dispuso el traslado de la función de administración y pago de nóminas pensionales a sus jubilados, lo que de conformidad con el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015<sup>4</sup>, indicó que tal traslado se llevó a cabo entre el 31 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2015, por lo que vista la fecha en la que se profirió la condena que aquí se ejecuta, es claro para el Despacho que la llamada a atender la misma es la UGPP y tan cierto es lo dicho, que la aquí demandada expidió las Resoluciones RDP-037573 del 05 de octubre de 2016<sup>5</sup>, RDP-044518 del 28 de noviembre de 2016<sup>6</sup>, RDP-000838 del 16 de enero de 2017<sup>7</sup> y RDP-024462 del 09 de junio de 2017<sup>8</sup>, reliquidando la pensión del demandante en cumplimiento del fallo base de la acción, por lo que no encuentra asidero la defensa estudiada.

Además, aquí no sólo se cobra intereses moratorios sino diferencias pensionales por un presunto error en la liquidación de la mesada pensional, razón por la cual el ejecutante manifiesta que no se ha cumplido en su integridad el fallo base de la acción, que hace referencia precisamente a esa función que le fue transferida a la UGPP y no a una acreencia que debiera llevarse al proceso de liquidación en los términos del artículo 34 del Decreto 254 de 2000, pues una cosa es el patrimonio de la entidad que se liquida y otra distinta los dineros que se administran para atender el régimen de seguridad social en materia pensional.

Por lo anterior, no se encuentra llamada a prosperar la defensa propuesta.

**1.1.4.** De otra parte, la ejecutada también dice proponer la excepción de caducidad de la acción, pero no cuenta con motivación alguna, por lo que no hay lugar a resolver sobre este aspecto, a lo que se añade que el mandamiento de pago tiene un pronunciamiento expreso sobre el tema.

Con los argumentos precedentes resulta suficiente para señalar que no prospera este recurso.

**1.1.5.** Finalmente para continuar el trámite de la presente acción, se advierte que la parte demandada, propuso las excepciones de mérito de **"pago"**, **"compensación"** e **"inexistencia de la obligación"**, de las cuáles se dará traslado a la parte demandante en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 3 de mayo de 2019, por el cual se libró el mandamiento de pago, conforme con lo expuesto en precedencia

<sup>3</sup> "Por medio del cual se modifica el artículo 4º del Decreto número 2011 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

<sup>4</sup> "Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones."

<sup>5</sup> Fols. 21 a 25.

<sup>6</sup> Fols. 26 a 27

<sup>7</sup> Fols. 28 a 30

<sup>8</sup> Fols 31 a 33

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Para el efecto, remítase al correo electrónico del demandante [luisfuentes976@hotmail.com](mailto:luisfuentes976@hotmail.com)<sup>9</sup> copia digital escrito de excepciones para que ejerza su derecho de contradicción

Se reconoce personería adjetiva al Dr. **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.949.833** de Bogotá y T.P. **132.448** del C. S. de la J., como apoderado general de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>10</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



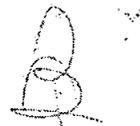
JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

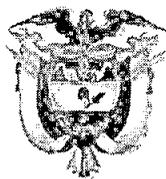


JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**

<sup>9</sup> Fol. 124.

<sup>10</sup> Fols. 68 a 90.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2019-00284-00  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO PARDO AGON  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

Revisada la solicitud elevada por la parte demandante cuyo objeto es la corrección del auto del 19 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago, por supuestamente incurrir en errores puramente aritméticos, se observa que tal petición no se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En efecto, el demandante omite enunciar los errores en los que se incurre al momento de liquidar de forma oficiosa la cuantía de la ejecución, limitándose a insistir en la fórmula presentada con libelo demandatorio cuya cuantía final es superior.

No obstante lo anterior, el Despacho en auto del 19 de marzo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, hizo uso de la facultad legal comprendida en el artículo 430 ibidem, consistente en librar la orden de apremio, a fin de ajustar el mandamiento de pago cuando el Juez considere que se debe ajustar a la normatividad.

Es así como en el auto del cual se solicita su aclaración, fueron consignadas las razones por las cuales determinaba oficiosamente la nueva cuantía, frente a lo que se considera resulta efectivamente exigible, pues como se indicó, no es procedente la ejecución respecto de los descuentos por aportes pensionales, habida cuenta que no era una carga del ejecutante, sino de la ejecutada, tal como lo advierte el título base de la acción.

Asimismo, se pudo establecer que la cuantía de la ejecución la determina las diferencias causadas entre la fecha indicada en los fallos que se ejecutan y la fecha de ejecutoria de los mismos, cuando el memorialista insiste nuevamente en incluir diferencias causadas con posterioridad a dichos fallos, hecho que resulta jurídicamente improcedente.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el accionante, no se trata de errores susceptibles de ser corregidos de oficio, sino de una verdadera reforma de la providencia.

Se trata entonces de una verdadera contradicción frente al mandamiento de pago que constituye un argumento válido para un recurso de alzada y como quiera que en el numeral 5° de la providencia atacada negó parcialmente el mandamiento de pago, en los términos de los artículos 90 y 321 numeral 4° de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

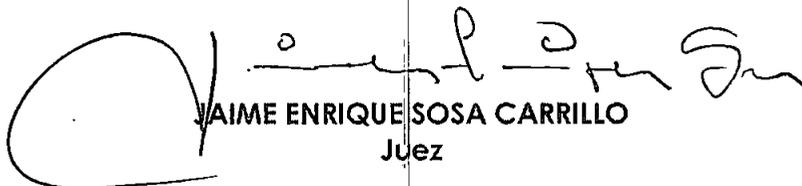
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección presentada por la parte demandante frente al auto del 19 de marzo de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** la apelación oportunamente propuesta frente al referido auto.

**TERCERO: REMITASE** este expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda**, para que la alzada sea asignada conforme con el sistema que allí se maneja.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
Juez



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO

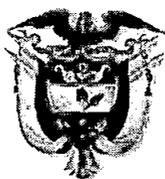


JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 110013335028-2019-00304-00  
Demandante: LADY ELINOR TRESPALACIOS MASSON  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

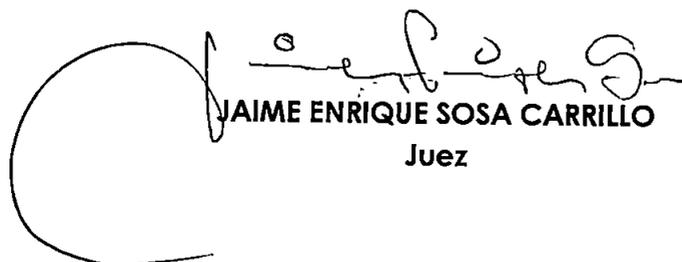
---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A"** que en auto del **cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**<sup>1</sup>, **CONFIRMÓ** el auto de primera instancia proferido por este Despacho Judicial el **dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**<sup>2</sup>, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Por secretaría, procédase conforme con el inciso final del auto de primera instancia, es decir, devuélvase la demanda y sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose, para lo cual la parte interesada deberá solicitar una cita para acceder a la sede física del Juzgado siguiendo los protocolos de bioseguridad.

Si en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte interesada no concurre o sí por el contrario se cumplió con la orden anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
Juez

<sup>1</sup> Fols. 139 a 142.

<sup>2</sup> Fols. 124 a 125.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**

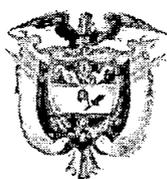


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00353-00**  
**Demandante: DABEIBA MARTÍNEZ CASTRO**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
**Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL**

---

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, ya se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado el 6 de diciembre de 2019<sup>1</sup> y dentro de la oportunidad legal por medio de apoderado judicial formuló excepciones de mérito.

Igualmente se destaca que la parte demandante, sin necesidad de traslado, se pronunció sobre el escrito de excepciones<sup>2</sup>.

Puestas así las cosas, se observa que a la fecha se cuenta con todos las pruebas suficientes para desatar la instancia y que las partes no solicitaron medios de convicción distintos a las documentales obrantes en el expediente, por lo que en aplicación del artículo 278 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012 concordante con los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, es procedente que este Juzgado dicte sentencia anticipada, para lo cual este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por propuestas las excepciones de mérito por parte de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, escrito presentado por medio de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Se le reconoce personería adjetiva al **Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA R. identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 98.660 del C. S. de la J.**, que actúa como representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S. identificada con NIT 900.720.288-8** que es la apoderada general de la parte demandada, de acuerdo con la Escritura Pública No. 3367 corrida en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá el 2 de septiembre de 2019, en los términos y para los fines del poder aportado con el escrito exceptivo<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Fols. 53 a 106.

<sup>2</sup> Fols. 109 a 110.

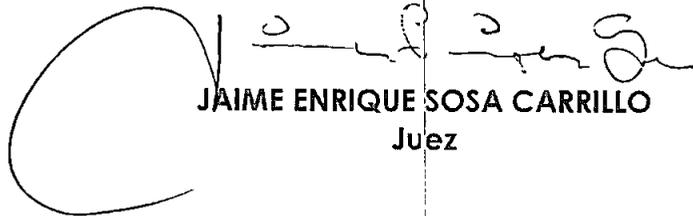
<sup>3</sup> Fols. 80 a 101.

En el mismo sentido, se le reconoce personería adjetiva al **Dr. CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO** identificado con C.C. No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. 98.660 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada conforme con el poder aportado a folio 103.

**TERCERO:** Se incorpora a las diligencias el escrito presentado por la parte demandante mediante el cual se pronuncia sobre las excepciones de mérito propuestas, por lo que resulta innecesario surtir el traslado de que trata el artículo 443 numeral 1º ejudesdem.

**CUARTO:** En firme, vuelva al Despacho para proferir sentencia anticipada conforme con la normatividad antes mencionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**

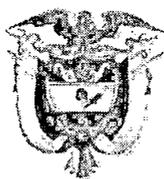


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No:** 110013335028-2019-00367-00  
**Demandante:** MARÍA EDILMA TORRES RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOS Y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

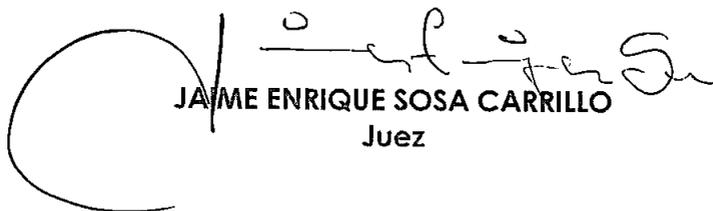
Revisado el mandamiento de pago librado el 19 de marzo de 2021, por error involuntario se evidencia una imprecisión en punto de la carga de notificación del extremo pasivo, por lo cual, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** de forma oficiosa el numeral quinto del auto de la parte resolutive del auto del 19 de marzo de 2021, en el sentido que la notificación de las entidades aquí convocadas como demandadas debe surtirse en la forma indicada en los artículos 197, 198 numeral 1º, y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Inclúyase esta providencia en la notificación personal del extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAJME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE AGOSTO DE 2021** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-28-2020-00275-00  
**Accionantes:** Nataly Guzmán Useche y Gabriel Alejandro Guzmán Useche  
**Causante:** Omar Augusto Guzmán Barrios  
**Accionado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**I. ANTECEDENTES**

1. **Omar Augusto Guzmán Barrios**, interpuso demanda ordinaria laboral, la cual fue conocida inicialmente por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.
- 2.- Por medio de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2019, el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
- 3.- La parte demandante y demandada interpusieron recursos de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, el 21 de agosto de 2019, en primera instancia.
- 4.- En virtud de los recursos de apelación interpuestos, el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Laboral asumió el conocimiento del proceso y mediante auto proferido el 1º de junio de 2020, atendiendo a que el demandante se desempeñó como Asesor Código 1020 Grado 6 del Ministerio de Relaciones Exteriores, esto es, como un empleado público, resolvió: i) decretar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, el 21 de agosto de 2019, en primera instancia, por haberse estructurado la falta de jurisdicción y competencia, dejando a salvo las pruebas practicadas; ii) declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso; y iii) ordenó al Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, remitir el expediente a los jueces contencioso administrativos.
- 5.- EL Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el auto proferido el 11 de septiembre de 2020, ordenó remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), por ser los competentes para conocer del presente asunto, dada la naturaleza del mismo.

6.- En razón a lo anterior, el proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (R), asignado por reparto a este despacho mediante acta individual N° 11001-33-35-028-**2020-00275-00**.

7.- Teniendo en cuenta que la demanda se presentó inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, mediante el auto proferido el 5 de marzo de 2021, el Despacho ordenó a la parte demandante su adecuación al Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, previo a calificarla.

8. Por medio de escrito remitido vía correo electrónico el 23 de marzo de 2021, complementado con escrito radicado el 9 de abril de 2021, la parte demandante radicó escrito por medio del cual procedió a adecuar la demanda al medio de control correspondiente, destacando igualmente que el causante Omar Augusto Guzmán Barrios (q.e.p.d) había fallecido en el año 2020.

9. Mediante auto proferido el 21 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda exponiendo los siguientes defectos, para su subsanación: i) se aportara la constancia de los recursos interpuestos dentro de la actuación administrativa respecto de la Resolución RDP 028657 de 19 de abril de 2014, como quiera que respecto de la misma procedía el recurso de apelación; ii) se aclarara las pretensiones número 6 y 9 y su relación la pretensión número 12, para lo cual se le solicitó a la parte demandante que aclarara si en las pretensiones de 6 y 9 solicitaba la variación de la fecha de status pensional o la reliquidación de la pensión de invalidez del causante y así mismo, se le solicitó que indicara las normas con las cuales pretendía se liquidará la pensión de invalidez; iii) se le solicitó que indicara de manera específica si tenía alguna pretensión específica respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones y en ese sentido, de ser del caso, adecuara el escrito de la demanda; y iv) se solicitó a la parte demandante que aportara el comprobante del envío por medio electrónico a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación.

10. Por medio de memoriales remitidos el 4 y 8 de junio de 2021, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en los que indicó lo siguiente: i) respecto de la falta de acreditación de la interposición de los recursos obligatorios frente a la Resolución RDP 028657 de 19 de abril de 2014, señala que la petición que dio origen al acto administrativo se realizó en aplicación del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, en el que solicitó la corrección de la fecha de causación de la pensión de invalidez, y, en consecuencia, considera que la entidad "erróneamente" lo desarrolla como acto administrativo al que le correspondía interponer recursos; ii) corrige las pretensiones 6 y 9, las cuales fueron nominadas esta vez como 12 y 14, en el sentido de indicar que se refería a la variación del status pensional del causante; iii) corrige la pretensión 12 señalando que sería pretensión 18, en la cual solicita como subsidiaria de las pretensiones 12 y 14 relacionadas con la reliquidación de la pensión conforme lo dispone el Decreto 1158 de 1994; y iv) indica que respecto a la Administradora Colombiana de Pensiones, la pretensión principal se dirige contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, correspondiéndole a esta última, con posterioridad, repetir contra la primera, sin embargo, destaca que quién tiene la obligación de pago de los perjuicios es la aquí demandada.

Así mismo, aporta pantallazo del correo electrónico remitido el 4 de junio de 2021, con destino a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con el escrito de subsanación de demanda (que incluye los anexos de la demanda) y los poderes respectivos.

## II. CONSIDERACIONES

### A. De la interposición de los recursos respecto de la Resolución RDP 028657 de 19 de abril de 2014

Como se indicó, mediante el auto proferido el 21 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, solicitando a la parte demandante la acreditación de la interposición del recurso de apelación en contra de la decisión vertida en la Resolución RDP 028657 de 19 de septiembre de 2014, que conforme al artículo 76 de la Ley 1437 resulta de obligatoria interposición, so pena del incumplimiento de los presupuestos procesales de la acción.

En el escrito de subsanación, la parte demandante señaló que la resolución señalada se originó en la petición radicada el 10 de junio de 2014, la cual considera era una solicitud de corrección de la fecha de causación de la pensión de invalidez, y en aplicación el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, aduce que la entidad demandada "(...) erróneamente lo desarrolla como un acto administrativo al que le correspondía interponer recursos, cuando en realidad no debió ser así (...)".

Ahora bien, del análisis de los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que mediante petición radicada con el No. 2014-514-157079-2 de 10 de junio de 2014, el causante solicitó lo siguiente:

*"(...) a) Se corrija la resolución de la referencia mediante la cual la UGPP me otorga la pensión vitalicia de invalidez, y se aplique el principio de favorabilidad que emerge del Art. 53 de la Constitución Política Nacional, bien llamado de la condición más beneficiosa, para que se dé trámite a lo establecido por el decreto 758 de 1990, bajo el rigor de la inescindibilidad de la norma.*

*b) Se respete el dictamen emitido por las Juntas de Calificación de Invalidez por ser estos órganos competentes para fijar la fecha de estructuración y porcentaje de pérdida de capacidad laboral, que en mi caso es de 75.55% (Gran Invalidez) con ayuda de terceros, desde el día 06 de julio de 1998 y, en consecuencia se liquide, se reconozca y ordene el pago de la pensión de invalidez, desde esta fecha (...)"*

Así mismo, se observa que el causante, mediante escrito de 2 de septiembre de 2014, radicado con el número 2014-514-261085-2, con la referencia "(...) adendo a la solicitud de Reliquidación de Pensión de Invalidez (...)", solicitó:

*"(...) Solicitó nuevamente a ustedes den aplicación al decreto 758 de 1990 "ARTÍCULO 10. DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN. La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio."*

**Debo advertir, que las administradoras de fondos de pensiones no tienen facultades legales para modificar la fecha de estructuración de la enfermedad y si la UGPP, quiere modificar o tiene algún reparo sobre la fecha de estructuración de la enfermedad fijada por las juntas de calificación de invalidez en el 6 de junio de 1998, pueden acudir a la justicia ordinaria, mientras no exista pronunciamiento judicial deben otorgar el beneficio pensional desde esa fecha como ordena la Ley (...)** (Subrayado y resaltado del texto original)

Así las cosas, se acredita que el causante en su momento radicó peticiones cuyo propósito fue el de procurar la modificación de la fecha de efectividad de la pensión de invalidez, la cual consideraba tenía lugar en el momento de estructuración, en aplicación del Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990.

Ahora bien, se observa que la entidad demandada por medio de la Resolución RDP 028657 de 19 de septiembre de 2014, negó lo pretendido señalando, así:

*"(...) no es procedente acceder la solicitud presentada por el peticionario, toda vez que el Acuerdo 049 de 1990 solamente le es aplicable a los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, a los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales o a los pensionados de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él, calidades que no ostenta el pensionado, toda vez que es un régimen exclusivo de los afiliados al ISS hoy en día COLPENSIONES, donde solo se computan tiempos cotizados a esta administradora de pensiones por lo tanto esta sería la única que pueda otorgar pensiones bajo los lineamientos del decreto citado.*

*Que respecto a que se le conceda la prestación desde que fue estructurada la invalidez, esta petición no es procedente por cuanto que el peticionario a la fecha de estructuración de la invalidez continuó trabajando y desde luego devengó salarios del estado y por ello la prestación se condicionó a que se demuestre el retiro definitivo del servicio, de conformidad al artículo 128 de la Constitución Política de Colombia (...)"*

En este sentido, se observa que tanto las peticiones radicadas por el causante, como el acto administrativo que fue expedido por la entidad, en virtud de dichas solicitudes, no pueden considerarse como una simple corrección de un error formal, por cuanto lo solicitado, consiste en determinar la fecha en que en criterio del causante debía tener efectos el reconocimiento pensional y las normas aplicables para su reconocimiento y liquidación, cuestión que desborda el concepto de un error simplemente formal de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se observa que la discusión que se dio en la actuación administrativa, consistió en la aplicabilidad del Decreto 758 de 1990 y la posibilidad de que la efectividad de la pensión de invalidez reconocida tuviera lugar con anterioridad al retiro del servicio, lo cual requiere un análisis normativo y la expedición de un acto administrativo definitivo, conforme lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera, no es de recibo la afirmación de la parte demandante según la cual la Resolución RDP 028657 de 19 de septiembre de 2014, no debía tramitarse como un acto administrativo definitivo susceptible de recursos, por cuanto con el mismo efectivamente se definió la solicitud de reliquidación pensional del accionante.

Así las cosas, se observa que al no haberse interpuesto el recurso de apelación contra la

Resolución RDP 028657 de 19 de septiembre de 2014, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, resulta obligatorio, y al haberse inadmitido por dicha causal sin que se corrigiera dicho, deberá rechazarse la demanda respecto de esta específica pretensión, como quiera que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del mencionado estatuto procesal, es un requisito previo para demandar, haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, situación que no fue acreditada respecto de la plurimencionada resolución.

De otra parte, debe destacarse que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de los actos administrativos presuntos y expresos por medio de los cuales se resuelven idénticas solicitudes de reliquidación pensional, razón por la cual, es posible continuar con el trámite del proceso respecto de los demás actos administrativos demandados.

#### **b. De la admisión de la demanda**

Conforme con lo anteriormente expuesto y atendiendo a que la parte demandante, radicó el escrito subsanatorio, respecto de los demás defectos anotados en el auto inadmisorio, en el término dispuesto para tal fin y por reunir los requisitos legales, se **Admitirá** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por **Nataly Guzmán Useche y Gabriel Alejandro Guzmán Useche**, actuando a través de apoderado, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **III.RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la pretensión de nulidad respecto de la Resolución RDP 028657 de 19 de septiembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** el medio de control propuesto respecto de los demás actos administrativos acusados, y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de

la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**5.-** Por Secretaría, notifíquese al **Ministerio público** y a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**6.-** De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Gerente de la Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto del causante **Omar Augusto Guzmán Barrios**, que en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 2.972.083. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**7.-** Se reconoce personería jurídica al Dr. **Carlos Alfredo Valencia Mahecha**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.801.263 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional núm. 115.391 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes aportados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 de agosto DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 de agosto de 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Jaime Enrique Sosa Carrillo  
Juez Circuito  
Sala 028 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0596c2ce68cc8d3360ff23cc15babc2df964120c7e4c5ac648e3e32f544cc8d5**

Documento generado en 19/08/2021 08:32:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-28-2021-00156-00  
**Accionante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Accionado:** Germán Franco Cruz  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

La **Administradora Colombiana de Pensiones**, actuando a través de apoderada, **presentó** demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad contra del demandado **Germán Franco Cruz**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 156382 de 15 de agosto de 2017, mediante el cual se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge **María Elisa Morales de Franco**.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

**a. El lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y su canal digital**

De acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 “(...) *Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción (...)*”, que dispone, entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)*

7. El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.** (...) (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que en acápite de la demanda correspondiente a las notificaciones se indica respecto de la dirección de notificaciones del demandado lo siguiente:

*“(...) Al demandado GERMAN FRANCO CRUZ, en carrera 86C No. 51B-41 Sur, Bogotá*

D.C. (...)"

De esta manera, se observa que la dirección de Germán Franco Cruz se encuentra incompleta, por cuanto no indica el canal digital donde recibirá notificaciones. Por lo cual, la apoderada de la parte demandante deberá complementar dicha información, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, ahora bien, si desconoce el canal digital del demandado así deberá manifestarlo de manera expresa.

#### **b. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados**

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

*"(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)*

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"**

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío por medio electrónico a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación, de otro lado, si desconoce el canal digital del demandado deberá enviar la documental señalada a la dirección física indicada acreditando dicha actuación al Despacho.

En este punto, se destaca que dentro del acápite de la demanda denominado anexos se indica que se aporta "Constancia del envío de la demanda y sus anexos por correo electrónico", no obstante, dicha constancia no se encuentra dentro del expediente.

#### **c. Copia del Acto Administrativo Acusado**

De conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 junto con la demanda deberán aportarse, entre otros, la copia de los actos acusados y las constancias de su notificación, publicación, comunicación o ejecución.

De esta manera se observa que, si bien se aporta el expediente administrativo correspondiente, de forma digital, algunos de los actos administrativos no son identificables como quiera que requieren una identidad de firma en el campo, como se observa de los siguientes pantallazos:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2017\_7182495

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES  
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA  
(SOBREVIVIENTES- ORDINARIA)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2017\_11684997

Por medio de la cual se resuelve un trámite de Prestaciones Económica en el  
Régimen de Prima Media con Prestación Definida  
(Sobrevivientes – Ordinaria)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES  
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que aporte copia del acto administrativo acusado en un formato que permita su identificación plena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

### RESUELVE

**Primero.** – **Inadmitir la demanda** instaurada por **la Administradora Colombiana de Pensiones** contra **Germán Franco Cruz**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto

en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 de agosto de 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 de agosto de 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Jaime Enrique Sosa Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Sala 028 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30a8b446e8e1fa14da34b69a9d8efc2820beae84a81e958c64146176948f0e02**

Documento generado en 19/08/2021 08:32:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-28-2021-00160-00  
**Accionante:** Florencio Suarez Villamil  
**Accionado:** Nación- Ministerio Defensa Nacional- Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Florencio Suarez Villamil**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2. Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Director General de la Policía Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3. Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**4.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.-. Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., **la Policía Nacional**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberán incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo perteneciente al Intendente Jefe @ de la Policía Nacional **Florencio Suarez Villamil**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.561.650 de Bogotá.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Luis Alberto Negrette Negrette**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.165.797 de San Bernardo del Viento (Córdoba) y portador de la tarjeta profesional No. 288.351 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>23 de agosto de 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>23 de agosto de 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
---	--

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo  
Juez Circuito  
Sala 028 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b37b828e38c58c9f235e0341bc5e3b3dc1a6058ee06dc2a19d62314fa95ec7**  
Documento generado en 19/08/2021 08:33:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00166-00  
**Accionante:** Diana Lucia Botero Duque  
**Accionada:** Nación- Ministerio del Interior  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Diana Lucia Botero Duque** actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación- Ministerio del Interior**, pretendiendo la nulidad del Oficio OFI2021-3803-OAJ-140 de 23 de febrero de 2021, acto administrativo, por medio del cual se negó el reconocimiento de la configuración de un vínculo laboral y, el consecuente reconocimiento y pago de emolumentos salariales, prestacionales, indemnizatorios y de seguridad social.

Revisado el escrito introductorio se encuentra que la demanda debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

### **1. Copia de los Actos Administrativos Acusados**

De conformidad con lo establecido en el artículo 166 junto con la demanda deberán aportarse, entre otros, la copia de los actos acusados y las constancias de su notificación, publicación, comunicación o ejecución.

De esta manera se observa que dentro de los anexos de la demanda no obra copia del Oficio OFI2021-3803-OAJ-140 de 23 de febrero de 2021 y su constancia de notificación, y, en consecuencia, por ser un anexo obligatorio la parte demandante deberá aportarlo.

### **2. Documentos que pretenda hacer valer**

Analizado el acápite de pruebas de la demanda, se evidencia que, en lo referente a los medios de prueba documentales, la parte demandante señala que aporta los siguientes:

*"(...) 1.1. Copia de todas las certificaciones contractuales y/o de las constancias de cumplimiento de todos los contratos.*

*1.2 Copia de todos los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes.*

*1.3 Copia del reporte de ingreso y egreso de mi procurada a las instalaciones del edificio bancol (su sitio de trabajo). De diciembre de 2013 a diciembre de 2018.*

*1.4 Copia planillas integradas de autoliquidación de aportes en las cuales se indica claramente que mi procurada realizó sus cotizaciones como independiente, con el total pagado por mes.*

1.5 Copia extracto de cuenta de ahorros a nombre de mi procurada.

1.6 Copia solicitud de existencia de una relación laboral presentada ante la NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR el 23 de febrero de 2021.

1.7 Copia respuesta NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR oficio OFI2021-3803-OAJ-1400 del 22 de febrero de 2021.

1.8 Copia correo electrónico a través del cual se puede corroborar que mi procurada tenía correo electrónico de la entidad y que mi procurada rindió informes a funcionarios de planta del MINISTERIO DEL INTERIOR.

1.9 Copia de ingresos a SIIF Nacion, en el cual se puede corroborar que tiene usuario para ingresar al portal portal: MHdbotero.

1.10. Copia correo electronico certificando el envio de derecho de peticion el 25 de abril de 2021 a la entidad demandada, la cual quedo con radicado EXT\_S21-00033969-PQRSD-033585-PQR, con código de consulta 036921115164728.

1.10.1 Se anexa copia de la solicitud presentada. (...)"

No obstante, en los anexos de la demanda únicamente obra copia de los Contratos 356 de 2013 y M 690 de 2013 y la copia del certificado expedido por el Edificio Bancol Régimen de Propiedad Horizontal, razón por la cual deberá aportar los demás documentos que pretenda hacer valer y las documentales que tiene en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

### **3. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados**

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

*"(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)*

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"**

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío por medio electrónico a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación.

En tales condiciones se inadmitirá la demanda para que sea corregida otorgando a la parte actora el término establecido en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la demanda presentada por **Diana Lucia Botero Duque** contra de la **Nación- Ministerio del Interior** de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**Segundo:** Conceder un plazo de **diez (10) días hábiles** a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy de **23 de agosto de 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 de agosto de 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Jaime Enrique Sosa Carrillo  
Juez Circuito  
Sala 028 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f82add478af3961f4d070438ebaf7eb8b29770232f07571febe859456ddb1edb**

Documento generado en 19/08/2021 08:34:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00168-00

**Accionante:** Juan Carlos Fonseca Cristancho

**Accionada:** Nación – Rama Judicial- Dirección Administrativa de Administración Judicial

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Auto declara impedimento colectivo

---

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Juan Carlos Fonseca Cristancho**, actuando a través de apoderado, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

a. Resolución N° DESAJBOR-206 de 4 de febrero de 2021, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de la prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y la reliquidación de todas las prestaciones sociales.

b. La existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo derivado de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto el 15 de febrero de 2021 contra la Resolución N° DESAJBOR-206 de 4 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados, negaron el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. **Carlos Alberto Zambrano Barrera**; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto."*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde su posesión en el cargo de Juez en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la prima especial mensual del 30% **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVEN**

- Primero.- Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de los Acuerdos CSBTA21-449 del 9 de junio de 2021 (por el cual se suspende temporalmente el reparto a los Juzgados Transitorios) y PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 (por el cual se crea el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio de Bogotá), para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero. -** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>23 de agosto de 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>23 de agosto de 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**Jaime Enrique Sosa Carrillo**

**Juez Circuito**

**Sala 028 Contencioso Admsección 2**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda02b38b3d47b8cbeeb7c9daff089f2f33c871ee9c567e15940125e8ef14696**

Documento generado en 19/08/2021 08:35:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2021-00178-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Superintendencia de Industria y Comercio</b>
<b>Convocada:</b>	<b>Carmen Judith Ardila Carrillo</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Conciliación extrajudicial – Reajuste Prima de Actividad y Bonificación por Recreación con Reserva Especial de Ahorro</b>

---

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado de la convocante Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) y la convocada **Carmen Judith Ardila Carrillo**, según acta calendada el 18 de junio de 2021, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2021-195229 del 13 de abril de 2021, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocada al no incluir como parte integrante de la Asignación Básica la Reserva Especial de Ahorro y la posterior liquidación y pago de la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, dentro del periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2018 al 14 de enero de 2021.

La entidad convocante, propuso conciliar los anteriores conceptos por la suma final de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS (\$1.493.101) m/cte, correspondiente al valor del capital adeudado.

La convocada **Carmen Judith Ardila Carrillo**, actuando por intermedio de apoderado, manifestó aceptar la fórmula en su integridad tal como fue planteada por la Entidad Convocante.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

1. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa, con el objeto que se resume así:

*"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE Y LOS CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud".*

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS que se resumen así:**

Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el artículo 58 de dicho Acuerdo se consagra el pago de la Reserva Especial de Ahorro.

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió Corporación.

En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio 1997 estipuló que el pago de los beneficios económicos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991 estaría a cargo de las Superintendencias, respecto de sus empleados para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

En razón a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

Mediante escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, entre otros, les fuera liquidados teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial.

Como respuesta a dichas peticiones, la entidad inicialmente indicó que no accedía al objeto de las mismas.

En vista de que los fallos de primera instancia, que negaron las pretensiones de la demanda en sede contenciosa administrativa, fueron revocados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la entidad decidió en sesión del 22 de septiembre de 2015 celebrada por el Comité Técnico, adoptar un criterio general para presentar fórmula de conciliación a la Procuraduría para nuevas solicitudes en las que se reconozca el pago de la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario. En dicho acuerdo el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR

DEPENDIENTES, la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS, desiste de incoar acción legal en contra de la SIC, liquidar los valores adeudados conforme la prescripción trienal y el convocante desiste de acción legal relacionada con el reconocimiento de la Prima de actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos, Horas Extras, Cesantías y Prima por Dependientes.

A través de derecho de petición, fechado el día 14 de enero de 2021<sup>1</sup>, la convocada **Carmen Judith Ardila Carrillo**, solicita la reliquidación de la Prima de Actividad, Prima de servicios, Prima de vacaciones, bonificación por recreación y viáticos.

Mediante radicación No. 21-15579-2-0 de 18 de enero de 2021<sup>2</sup>, la entidad reconoce de manera general la reliquidación de los siguientes factores: Prima de Actividad y Bonificación por Recreación.

En escrito de 20 de enero de 2021<sup>3</sup>, remitido por correo electrónico, la convocada manifiesta su intención de conciliar respecto de la solicitud que presentó, para lo cual mediante oficio No. 21-15579-5-0 de 18 de febrero de 2021<sup>4</sup>, la Entidad le pone de conocimiento a la convocada la liquidación de la conciliación y el trámite prejudicial que será llevado a cabo en la Procuraduría General de la Nación y le solicita una serie de documentos para iniciarlo.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS**:

- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio que contiene la fórmula conciliatoria propuesta por esa Entidad al convocado respecto del reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación.
- Copia del poder especial otorgado al abogado Harol Antonio Mortigo Moreno por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Copia de la petición radicada por la convocada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de 14 de enero de 2021, en la cual solicita el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, Prima de servicios, Prima de vacaciones, bonificación por recreación y viáticos.
- Copia de la respuesta otorgada por la entidad el 18 de enero de 2021, en la cual proponen la fórmula conciliatoria respecto de la prima de actividad y la bonificación por Recreación.

---

<sup>1</sup> Folios 28 a 35.

<sup>2</sup> Folios 36 y 37.

<sup>3</sup> Folios 38 y 39.

<sup>4</sup> Folios 40 a 43.

- Copia de la aceptación de la fórmula conciliatoria radicada por la convocada el 20 de enero de 2021.
- Copia de la respuesta otorgada por la entidad convocante en la que explican el trámite que debe seguirse.
- Copia liquidación básica conciliación<sup>5</sup>.
- Copia de la aceptación de la liquidación brindada por la convocada de 19 de febrero de 2021<sup>6</sup>.
- Copia certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>7</sup>, donde señalan que la convocada presta sus servicios en la entidad desde el 15 de marzo de 2000 y ocupa para dicho momento el cargo de Secretaria de la planta global.
- Copia de la Resolución núm. 54078 de 18 de septiembre de 2012<sup>8</sup>, por medio del cual se nombró en provisionalidad a la convocada en el cargo de Secretario 4178-11 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Copia del acta de posesión núm. 6167 de 18 de septiembre de 2012<sup>9</sup>.
- Copia de la Resolución núm. 5341 de 17 de febrero de 2020<sup>10</sup>, por medio del cual se nombró en provisionalidad en el cargo de Secretario 4178-13 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Copia del acta de posesión núm. 7832 de 4 de marzo de 2020<sup>11</sup>.

## I. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 18 de junio de 2021 ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual la se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

La Superintendencia de Industria y Comercio decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales: **Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación**, condicionado a que la convocada desista de los intereses e indexación correspondientes y del adelantamiento de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, basada en los hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

La Superintendencia de Industria y Comercio reconoce el valor a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

---

<sup>5</sup> Folio 42.

<sup>6</sup> Folios 43 y 44.

<sup>7</sup> Folio 45.

<sup>8</sup> Folio 46.

<sup>9</sup> Folio 47.

<sup>10</sup> Folios 48 y 49.

<sup>11</sup> Folio 50.

La convocante pagará los factores reconocidos dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

El valor total a conciliar es la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$1.493.101)**, por concepto de la reliquidación de las prestaciones denominadas **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación** en el periodo comprendido entre el **23 de febrero de 2018 al 14 de enero de 2021**.

### III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

#### 1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 446 de 1998<sup>12</sup>, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23<sup>13</sup> y 24<sup>14</sup> de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado<sup>15</sup> ha establecido su procedencia

---

<sup>12</sup> Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

**Artículo 59.-** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

<sup>13</sup> **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

<sup>14</sup> **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

<sup>15</sup> Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAUFONT PLANETA y de 20 de

respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** Que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación**, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 9 de marzo de 2021.

De otra parte, si bien la convocada renuncia a los intereses que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación**, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados a la convocada.

Así mismo, frente a la condición consistente en que el convocado desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto harían tránsito a cosa juzgada solo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Industria y Comercio** otorgó poder al abogado **Harol Antonio Morligo Moreno**, indicando la facultad expresa para **conciliar**, quien representó a la entidad en la audiencia de conciliación.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación de la entidad convocante.

Por otro lado, frente a la parte convocada, se observa que confirió poder al abogado Hugo Adolfo Hurtado Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía 79.307.139 y T.P 143.770 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder aportado visible a folio 44 del expediente.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo la convocada una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que, se reitera, los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con el apoderado de la entidad convocante quien

mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación**.

## 2. DEL MARCO NORMATIVO

### 2.1. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocada tiene derecho a que se le liquide de **la Prima de Actividad, Prima por Dependientes, la Bonificación por Recreación y los viáticos** teniendo en cuenta el factor denominado Reserva Especial de Ahorro.

Por ser la Reserva Especial de Ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

*"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

*1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación Social, consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Social contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Social, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporación Social directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”*

Lo anterior significa que los empleados de la SIC, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporación Social.

Corporación Social fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

*“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*

*En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un*

*complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

*"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que, es ineludible concluir que, la reserva especial de ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes al de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de la bonificaciones, primas y viáticos.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

### **3. CASO CONCRETO**

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que la convocada **Carmen Judith Ardila Carrillo** es servidora pública de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 15 de marzo de 2000 y actualmente desempeña el cargo de Secretaria Código 4178 Grado 13 de la planta de personal de la entidad, se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

El 14 de enero de 2021, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Asignación Básica para la posterior liquidación de **la Prima de Actividad, Prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación y viáticos**. No obstante, la entidad propuso fórmula conciliatoria únicamente respecto de los factores de prima de actividad y bonificación por recreación, lo cual fue aceptado por la convocada.

La liquidación que soportó los valores dejados de pagar se encuentra a folio 42 del expediente en donde se exponen los correspondientes a la Asignación básica y la Reserva de Ahorro, así como el valor adeudado a la convocada en el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2018 y el 14 de enero de 2021.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocada, así: del 23/02/2018 al 14/01/2021, \$ 1.493.101.

#### - De la prima de actividad

El artículo 44 del mentado Acuerdo 040 de 1991, dispuso la creación como servicio social de una prima de actividad, que sería reconocida a los afiliados bajo las siguientes condiciones:

*“Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporación, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”*

Frente a la Prima de Actividad, a la parte convocada, en la liquidación aportada al plenario, le fueron reconocidas las siguientes diferencias por la omisión de la Reserva Especial de Ahorro, del siguiente modo:

Prima de actividad	Asignación básica incluyendo reserva especial de ahorro	Valor total prestación (15 días)	Diferencia conciliada
Año 2018	\$ 2.050.044	\$ 1.025.022	\$403.797
Año 2019	\$ 2.142.297	\$1.071.149	\$421.968
Año 2020	\$ 2.496.206	\$ 1.248.103	\$ 491.677
Año 2021	\$2.496.206	\$1.248.103	\$0
	<b>Valor total prima de actividad</b>	<b>\$ 4.592.377</b>	<b>\$1.317.442</b>

#### - De la bonificación por recreación

La bonificación por recreación fue creada por el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, Departamentos, Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional y que con posterioridad fue derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995.

Sin embargo, el artículo 15 del Decreto 25 de 1995, consagró el reconocimiento del mismo emolumento bajo el siguiente tenor literal:

**“Artículo 15. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado.”*

Sobre este factor, obra la liquidación efectuada por la Coordinadora Grupo de Trabajo Administrativo de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, liquidando las diferencias a favor de la parte convocada, en los siguientes términos:

Bonificación por recreación	Asignación básica incluyendo reserva de ahorro	Valor reportado en la liquidación objeto de conciliación (Diferencias)	Valor pagado al convocado	Valor a liquidar (Bonificación por recreación) incluyendo reserva especial de ahorro
<b>Año 2018</b>	\$2.050.044	\$53.840	No se probó	\$136.670
<b>Año 2019</b>	\$2.142.297	\$56.262	No se probó	\$142.820
<b>Año 2020</b>	\$2.496.206	\$65.557	No se probó	\$166.414
<b>Año 2021</b>	\$2.496.206	\$0	No se probó	\$166414 <sup>16</sup>

Conforme a anterior, se observa que la liquidación efectuada por la entidad no está debidamente soportada en el plenario pues no se aportó la documental que permita establecer los valores que ya le fueron pagados a la convocada y aunque matemáticamente es posible establecer la diferencia existente entre lo reconocido en la conciliación y lo que al parecer le fue cancelado sin incluir la Reserva Especial de Ahorro, no se puede impartir aprobación a la conciliación sin contar con la prueba que dé certeza en este sentido, de tal forma que se establezca que lo que hoy se reconoce sea realmente lo dejado de pagar.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no contó con la totalidad de las pruebas que permitan acreditar los valores que constituyen la conciliación por lo que tampoco es posible establecer si resulta o no lesivo a los intereses y el patrimonio de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- **Descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones**

Finalmente, como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado

<sup>16</sup> Habida cuenta que en la liquidación aportada no obra información sobre el acto administrativo con el que se acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero para el año 2021, no es posible reconocimiento alguno por este concepto.

de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003, establece:

*“ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.”*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

*“ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes: 1. (...).*

*3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar.”*

Por lo expuesto en precedencia, se concluye que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado en precedencia.

Del acuerdo conciliatorio puesto a consideración, se verifica que no encuentra afectado por nulidad, sin embargo, se colige que con la liquidación de la parte convocada le fue reajustada la diferencia de la reserva especial de ahorro en su asignación, cuyo incremento tiene incidencia directa en la prima de actividad y la bonificación por recreación, sin que se hubieren efectuado los descuentos que por concepto de seguridad social, ordenandos en los artículos 17 modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocante al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación lesiva para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, debiéndose improbar la conciliación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 18 de junio de 2021 entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y **Carmen Judith Ardila**

**Carrillo**, durante la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Jaime Enrique Sosa Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Sala 028 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fbb0eb5bb5f25c43b4a5af37a016e8cb48ac06f05f2a290c8412b099ac58e77**

Documento generado en 19/08/2021 08:36:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00183-00  
**Accionante:** Elizabeth Raad Lemus  
**Accionada:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Auto declara impedimento

---

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde al suscrito Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDO** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Elizabeth Raad Lemus**, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Radicado No. 20195920003611 del 12 de marzo de 2019, expedido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual resuelve una petición relacionada con el reconocimiento de la bonificación por actividad judicial como factor salarial; y ii) la Resolución 2 – 0692 del 26 de marzo de 2019 (sic), por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por actividad judicial concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 y 3900 de 2008, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación por actividad judicial concedida mediante los Decretos 3131 de 2005 y 3900 de 2008 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde su ingresó a la entidad y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación por actividad judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído (causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

#### **RESUELVE**

- Primero.- Declararme impedido** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de los Acuerdos CSBTA21-449 del 9 de junio de 2021 (por el cual se suspende temporalmente el reparto a los Juzgados Transitorios) y PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 (por el cual se crea el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio de Bogotá), para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero. -** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>23 DE AGOSTO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>23 DE AGOSTO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**Jaime Enrique Sosa Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Sala 028 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ce09b676d3af3ee9b18fd62fa60d9f4792aee7131b6761779f8805a95e58ff5**

Documento generado en 19/08/2021 08:36:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00189-00**

**Accionante: Pedro Pablo Malagón Ortiz**

**Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

---

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría, ofíciase a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del demandante **Pedro Pablo Malagón Ortiz**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.168.870, señalando con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento).

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por el demandante sin siglas, o si estas son incorporadas, deberá presentar la descripción del nombre indicado.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior <b>hoy 23 DE AGOSTO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <b>hoy 23 DE AGOSTO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**Jaime Enrique Sosa Carrillo**

**Juez Circuito**

**Sala 028 Contencioso Admsección 2**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6afd419830297e193dd14651469eff8459bd5f2a55eb1eabb01e703c71ecae7c**

Documento generado en 19/08/2021 08:37:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00194-00  
**Accionante:** Hernán Vergara Blanco  
**Accionada:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Auto declara impedimento

---

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde al suscrito Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDO** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Hernán Vergara Blanco**, presentó demanda pretendiendo lo siguiente:

*"(...) PRIMERA. Que se proceda a inaplicar por inconstitucional la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" registrada en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014*

**SEGUNDA.** *Que previa inaplicación de la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" registrada en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio radicado N. 20175920011261 del 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, con el cual se niegan las pretensiones solicitadas en el derecho de petición con radicado No. 20171190152802 de 10 de noviembre de 2017.*

**TERCERA.** *Que se declare la existencia del silencio administrativo negativo por la omisión de la administración de no dar respuesta ni notificar la decisión al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el 19 de diciembre de 2017 mediante radicado No. 20171190176742 en contra de la decisión No. 20175920011261 del 27 DE NOVIEMBRE DE 2017.*

**CUARTA.** *Qué como consecuencia de la declaratoria de la existencia del silencio administrativo negativo, se proceda a declarar la nulidad del acto ficto presunto.*

**QUINTA.** *Que previa inaplicación de la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" registrada en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad tanto del acto administrativo contenido en la respuesta*

a la petición con radicado **No. 20175920011261 del 27 DE NOVIEMBRE DE 2017**, como del acto ficto presunto y a título de restablecimiento del derecho. (...)"

Teniendo en cuenta que, por medio de los actos administrativos señalados, se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias

alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y juez natural, este el suscrito me encuentro impedido.

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído (causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

## RESUELVE

- Primero.- Declararme impedido** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de los Acuerdos CSBTA21-449 del 9 de junio de 2021 (por el cual se suspende temporalmente el reparto a los Juzgados Transitorios) y PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 (por el cual se crea el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio de Bogotá), para adelantar el trámite pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

**Juez**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>23 DE AGOSTO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>23 DE AGOSTO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**Jaime Enrique Sosa Carrillo**

**Juez Circuito**

**Sala 028 Contencioso Admsección 2**

**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3552ce1709bb059150bb6c9fb30ae78b28b5f0fe34df10112c60b3565436028**

Documento generado en 19/08/2021 08:38:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00197-00  
**Accionantes:** Yorman Fredy Espitia Pabón  
**Accionada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Yorman Fredy Espitia Pabón**, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables establecidas en el Decreto 1212 de 1990.

Del acervo probatorio allegado, específicamente la hoja de servicios No. 5455707 expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se certifica que la última unidad en donde laboró el demandante fue en el Departamento de Policía Chocó- DECHO, el cual está ubicado en la ciudad de Quibdó (Chocó).

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

**“Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos.** Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

## 12. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

(...)

**12.1 Circuito Judicial Administrativo de Quibdó**, con cabecera en el municipio de Quibdó y con comprensión territorial de todos los municipios del departamento del Chocó (...)"

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante correspondió al Departamento de Policía del Chocó, con sede que se encuentra ubicada geográficamente en la ciudad de Quibdó, Departamento del Chocó, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

### RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Yorman Fredy Espitia Pabón**, en contra de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**.
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó-Chocó (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>23 DE AGOSTO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>23 DE AGOSTO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**Jaime Enrique Sosa Carrillo  
Juez Circuito  
Sala 028 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:  
**b7cf3cc1ff2c0804e8af9f10c3b6a7d71e4e5249d409208bd6672644d39bae74**  
Documento generado en 19/08/2021 08:39:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**